

D.J. (1382)

SANTIAGO, 11 DICIEMBRE 2024

RESOLUCION N° 04859 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N°42 de fecha 31 de mayo de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Que se recibió en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública N° UN009T0000169, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito expediente completo del sumario estudiantil originado por acoso sexual y hostigamiento . La denuncia fue realizada en mi calidad de Víctima, dirigida a la [REDACTED] como consta en el archivo adjunto. Recuerdo que la universidad que este caso que caso se encuentra vigente.

Datos del sumario: resolución exenta n. 48 del 20-05-2022 de la facultad de ciencias de la construcción y ordenamiento territorial.

Observaciones: en "cómo quiere recibir su respuesta" he marcado en esta Solicitud "documento pdf - a mi correo electrónico, dirección de correo Que me solicita esta página".

Dentro de las opciones de envío de respuesta, indico que no existe forma Presencial de entrega de información por transparencia."

2. Que, con fecha 31 de mayo de 2024, se notificó mediante Oficio N° 42 a la persona requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada. Así, se le comunicó que, esta Institución accedía

parcialmente a la entrega en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 que disponen:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

- 3.** Que, como se informó en el Oficio N° 42/2024, la tramitación de sumarios estudiantiles que investigan hechos que podría acarrear responsabilidad disciplinaria, se rige por normas legales que se deben aplicar y que esta Institución debe resguardar. Así, el inciso segundo del artículo 35° de la Resolución Exenta N° 451 de 1996 que aprueba el Reglamento de Disciplina Estudiantil, prescribe:

"Durante la investigación, el sumario será estrictamente secreto. Desde el momento de la formulación y notificación de los cargos, el sumario dejará de ser secreto tanto para el inculpado, como para el abogado que lo represente, si lo tuviere. 05336 EXENTA 29 DICIEMBRE 2023 2 Con tal objeto se darán las facilidades del caso para que tales personas puedan imponerse de todo lo obrado."

- 4.** Que, así las cosas, se informó que, la reserva que establece el artículo 35, inciso segundo, del Reglamento de Disciplina Estudiantil, es temporal y cesa una vez afinado el sumario estudiantil, instante en que pasa a estar sometido sin limitaciones al principio de publicidad.
- 5.** Que, actualmente, el sumario se encuentra afinado, de esta manera, a priori, el secreto sumario contenido en el inciso segundo del artículo 35° de la Resolución

Exenta N° 451 de 1996 que aprueba el Reglamento de Disciplina Estudiantil habría finalizado.



6. Que, en consecuencia, habiendo zanjado el marco normativo aplicable a un sumario que se encuentra culminado se informa que mediante el presente oficio se accedió parcialmente a la entrega de la información requerida, en consecuencia, sin perjuicio de la censura de los datos personales de contexto contenidos en aquel, tales como -nombre de la persona denunciante, de la persona denunciada y de los(as) funcionarios(as) públicos(as) que concurrieron a declarar en calidad de testigos, y cualquier antecedente o relato que permita inferir dichas identidades, incluidos el domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, y toda mención a patologías o estados de salud físicos o psíquicos, entre otros, en atención a la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada y la nutrida jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia sobre esta materia. Lo anterior, dando aplicación al principio de divisibilidad conforme con el cual se resguarda la información cuya entrega afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Institución y la vida privada de las personas que han intervenido en dicho procedimiento, y se de acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública en virtud del cual una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario estudiantil afinado, la persona interesada conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario.

7. Que, como se informó, la decisión anterior y la aplicación del principio de divisibilidad, está en consonancia con los criterios utilizados por el Consejo para la Transparencia, quienes han manifestado que, en caso de no darse datos personales de las personas denunciante, denunciado y testigos o cualquier otro antecedente que identifique o haga identificable a un tercero, el efecto no deseado sería el de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio. Asimismo, ha señalado que, las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación

constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en un sumario estudiantil. De este modo, el Consejo para la Transparencia ha indicado que, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

- 
- 8.** Que, se señaló a la persona requirente, que el Consejo para la Transparencia ha estimado que, divulgar íntegramente el expediente sumarial afinado supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el 3 cuidado y la protección, en este caso, de sus funcionarios por cuanto éstos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos.
 - 9.** Que, por otro lado, la requirente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, no asistiendo a retirar presencialmente el sumario tarjado, por lo que por su voluntad no se ha hecho entrega física del expediente del sumario estudiantil censurado, y además, se encuentra íntegramente vencido el plazo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.
 - 10.** Que, por otra parte, no hay recursos pendientes respecto de esta solicitud de información.
 - 11.** Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3.1. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información, se procede a dictar el presente acto administrativo, por tanto;

RESUELVO:

- I. Accédase parcialmente,** a la entrega del expediente del Sumario estudiantil a la persona requirente.
- II. Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.



Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga
Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
Mario Ernesto
Torres Alcayaga
Fecha: 2024.12.12
09:47:26 -03'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN SANTIS

Firmado digitalmente
por MARISOL PAMELA
DURAN SANTIS
Fecha: 2024.12.12
08:58:17 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría
Secretaría General
Dirección Jurídica
Contraloría Interna

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

PCT

PCT/DGT